

N.º 6

1782

Año de 1782

Acuerdo Celebrado en el  
Año

12/32





DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL





Por el adjunto Fiuulo entendiexen los Ruge-  
 tos q. s. he tenido à bien elegir para Oficia-  
 les de Justicia de esta mi Villa, en el año pro-  
 ximo, à los q. s. pondexen en Posesion de sus  
 respectivos Complexos el dia 1.º de Enero, con-  
 forme à lo xeruelto por los J. del R. y Su-  
 premo Consejo, encargandole el mas exacto  
 cumplimiento de su obligacion, y de ha-  
 verlo egecutado me darèen aviso.

Dios es q. n. d. Madrid. 22.

de Dize. de 1780.

Al Conde de el Montijo

Por el Ayuntamiento de mi V. de Badajoz.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
 ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
 SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

*[Handwritten signature]*

16

Handwritten text in a historical script, possibly Castilian or Spanish, written in a cursive style. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. It appears to be a formal document or record, with some lines starting with capital letters. The ink is dark and the paper shows signs of age and wear.







DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL





Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

*D. Felipe Portocarrero, Palafís Croy de Habre,  
Zuñiga, Laro de la Vega, General-hombre de Cámara  
de su Mage. con Ejercicio, Mariscal de Campo, de los  
Rey. Ejercitos, y Capitán del Regim<sup>to</sup> de sus M<sup>tes</sup> Guardias  
de Infant. Malomas, marido y Conjunta Persona, de  
la Cor<sup>ta</sup> S. M.ª Maria Fran. de Sales Portocarrero, Fern.  
nandez de Cordova, Zuñiga, Guzman, Luna, Henrri-  
quez de Almanza, Cardenas, Pacheco, y Acuña, Fu-  
mer de Villalpando, Monroy, Aragón, Henrriquez  
de la Cueva, Navarra, y Lodera: Condesa del Montiso,  
Marq.<sup>sa</sup> de Pancarota y de la Algaiva, Condesa de Fuenca-  
duerra, Marq.<sup>sa</sup> de Valderriavano, y Olera, Señora de la  
Villa de la Adrada, y de más de su Estado, de las de la Pue-  
bla de la Cabrada, Huecoarroz, Codesal, Ablitas, Vierlas,  
los Palacios y Romarillos, y de las Regalías y Preemi-  
nencias, de mariscal m<sup>te</sup> de Castilla, Alcaydia per-  
petua de la Alcarava, y Fortalera de la Ciudad de Guadix,  
y Capitanía Principal, de la Compañía, de los Cien conti-  
nuos Hijos-dalgo de la Cora de Castilla, Grande de Es-  
paña de Primera Clase.*

*Por quanto conviene al servicio de Dios nro  
S. y ala buena Administrac<sup>on</sup> de Justicia, hacer  
eleccion de oficiales de ella, que la gozaren en  
mi villa de Pancarota, su termino y Jurisdic-  
cion, el proximo año de mil setecientos ochenta  
y uno: Quando en esta parte de la Doncion  
y Propiedad, en que me hallo, elijo, y nombro:  
Ordinario, en el Estado Noble, a D.  
Marroquin y Laureca, y en el General*



à Blas Gonzalez Maulero: Por Regidores  
en el Estado Noble, à D.<sup>o</sup> Bartholome de Da  
no y Alera, y D.<sup>o</sup> Alonso de Alon y Uerica,  
y en el gral, à Juan Mulerero Andrade, y Ma  
nuel Olivera Sanjurjo: Por Alguacil mayor  
à Miguel Laza: Por Alcalde de la Santa Mex  
mandad en el Estado Noble, à D.<sup>o</sup> Juan Gutie  
rrez Salamanca, y en el gral, à Sordres Se  
rano el menor: Por Procurador Sindico gral  
à Antonio Barquez Bueno: Por mayor  
de Consejo, à Fran.<sup>co</sup> Rodrig.<sup>o</sup> Patero: y por  
Fiel Egecutor, à Maxam Barbero, todos vea  
nos de la dicha mi villa de Barcarrota, para  
que cada uno de vos, veis, y exercis, los  
referidos oficios, en que vos nombrados,  
segun dicho es: Jordenos y mando al then,  
Corregidor, Justicia y Regimiento, de la d<sup>ca</sup>  
puesada mi villa, que luego q<sup>e</sup> este mi le  
tulo, les sea morado, juntos en su Capitulo  
y Ayuntamiento, como es costumbre, les den  
la Posesion, uso, y exercicio de los citados of  
cios, luego incontinenti, precediendo ante  
todas cosas, el Juramento, solemnidad, y  
Fianzas, que dispone el derecho, en razon de  
que bien, y fielmente, cumpliereis con las ob  
gaciones de ellos, que fo' desde luego, o' ad  
mito, y he por admitidos, y quiero que en  
su virtud, o' guarden, y hagan guardar  
todas las honrras, gracias, y exenciones, y  
preerrogativas, que o' son devidas, y han  
de guardadas, à los demas vros ante  
cedidos en los mismos oficios, q<sup>e</sup> para



todo ello, y para que traiais, y llevais<sup>3</sup> los dros  
y emplumientos, q. huvieris de haver, y os  
pertenecieren, conforme al Real<sup>o</sup> Real, y  
lo demas anexo, y dependiente a dros officios,  
os doy tan vantage poder, como de derecho se  
requiere, y es necesario, segun le tengo: La  
ra todo lo qual, mande despachar el pre-  
sente, firmado de mi mano, y sellado  
con el de mis Armas, y sellado, de mi  
infrascripto Secretario. En Madrid, a  
veinte y dos de Diciembre, de mil  
mil setecientos y ochenta.

Yo el Conde de el Montijo  
Marq<sup>o</sup> de Barcarota

Por mand. del Conde mis.  
do

Matheo Molinos

Yo. Ca. nombra, por Oficiales de Justicia, para  
el proximo Año de 1784, en su villa de Oax.



J. B.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

*En la Villa de Badajoz a primero de Enero de 1780*



yporene maumo Capicular an lo acordaron  
yfirmaron en mdr

Juan de Suelles Antonio Baquez  
Gallego

Benito Gonzalez

Cristovall meneses  
soaveiro

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*



Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VMO.**

*En la Villa de Badajoz a quince de Mayo de noventa y cinco años ante mí el Sr. del Rey nro Señor de público del Juzgado y ayuntamiento de esta dha Villa y de los señores que ve-*

*laron por señores Antonio Panguera Gallego, Denis Peñero Lueros, D. Jph Villan. Jofe Robuz, Juan Camero Pedro Caballero Alonzo Muñoz Magueta y Pedro Huincoles Verinos de esta dha Villa y dijeron que por el Sr. Conde del Montijo Marques de este estado han sido electos para verbi lo empleo de Alcalde ordinario de esta villa en el presente año D. Juan Marroquin, y D. Juan Gomez D. Alonzo de Alon y D. Juan de Ocaso para Verinos en el estado noble, Juan Nuñez Andrade, y Manuel Alborna el mismo por el estado gñal, Muz Lanza por Alguacil Antonio Panguera Bueno para Sindico gñal y Juan Robuz Bueno para maordomo del Consejo agueres por el actual Cabildo velen han pido las cosas fiansar de buena ventura, en conformidad de lo preterido por leyes de nros Reinos para en vñd de ellas darles la provisión de los respectos empleos para que han sido electos y para que tenga efecto quicaren los otros fueren de nro leute y por nra real voluntad por tanto en la me por vía y forma que haia lugar en nro bien irrauidos de quien en este caso les corresponde otorgan dha Antonio Gallego y Denis Peñero que concurrieron fijos dores de lo expresado D. Juan Marroquin, y D. Juan Camero en cantidad de once mil y por cada uno de los señores D. Jph Villan. Jofe Robuz, Juan*



Partida de Bartolomeo Reding<sup>2</sup> Luengo. Este  
aer por uno y otro estado harra en cada uno de  
ellos un ducado cada uno, Pedro Campofloria  
Mig Laza Auguacil<sup>to</sup> en cada ducado, Pedro  
Gomez Duran de Antonio Baag<sup>2</sup> en uno y otro  
a V<sup>o</sup> Alonzo Munoz, Magueda, y Pedro Juan  
relo de marcos muneo fian alman<sup>2</sup> Reding<sup>2</sup>.  
Parece alar Reuloban de marcos muneo de ser  
relo y modo lo organizar de conformi-  
dad se obligan aque hauendo terminado  
los referidos empleos y ejercicios de sus Res-  
pectos empleos avarian aquellos por  
termino del derecho ala Reidencia que  
acada uno se les mande de sus Res-  
pectos empleos y haxan juicio con todas las  
personas que pretendan pedir o con-  
fectos, pidan en razon de agrabios  
Revidacion o alvarres y de mas aque  
por Reuloban de otros officios, sean lo  
porrables y pagaran todo quanto con-  
viene de sus cosas por quien se obligan  
fueren Juzgado y Venenciado en todas  
instancias haciendo como devedora  
hacen de causa y negocio ageno suyo  
proprio sin que conexas referidos  
ni sus Viener se proceda por efecto  
Licacion ni otra diligencia alguna  
ni de Dios aunque sea reserva  
tudo





este beneficio renunciado expusieron en otras <sup>lugar</sup> tablas  
 sumera y baldaz de lo aqui conseqda se obligaron  
 a sus personas y bienes hauidos y por hauer conpden  
 cumplido quedau alampre y fuez de VM y de sus causas  
 pueban y deban conozen para que aullo velen compe  
 ta y apremia como por venencia parada con  
 autoridad de cosa juzgada cerca de lo qual re  
 nuncian a todas de por fueros dños y prohiberios  
 que sean en sus facias conda qual en forma  
 en testimonio de lo qual an lo dezaron  
 y otorgaron dho otorg y queres do y se conozco  
 firmo el que supo y por el que no un sereno anula  
 go que lo fue en preuente de San Salom Vacacion  
 Denis Gonzalez y Christob Mendez  
 vacacion vez de esta dha villas

Benito Canades Bat. Barro  
 Juan Gomez <sup>luego</sup> Joseph Rodriguez  
 Duran <sup>luego</sup>  
 Joseph Juan BMERZA  
 -veta Benegas



Cantabria de Parc apremio de enero de enri



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Señor señores jurados de la Villa de Trujillo, y de su término que a  
bajo firmaron estando juntos como lo mande  
constante en corregido de prebenido en el auto que  
antes de mandaron que por medio del dicho  
orden se comboguen todos y cada uno de los su  
scritos contenidos en el título de elecciones que  
en el año de noventa y hauyendo concurrido los  
D. Juan Boavella y Antonio Gallego, mandaron se  
levantasen y les recibiesen juramentados por dicho y una causa  
que hicieren según lo de que bien y libre cum  
plian con los oficios para que cada uno de ellos  
en el año de noventa y hauyendo lo efectuado  
de la Villa de Trujillo de la Villa de Trujillo, pero una banca  
de Trujillo en marzo del año de noventa y hauyendo  
en el día de San Juan la que se tomaron y celebró  
en señal de posesión y de tomar Consejo de  
paseo los avieros que les corresponden según  
su graduación a excepción de don Pedro de  
don D. Alonso Alon y Juan Muñoz aquel  
era un indio y era aiente, y se haue en las  
madas quietas y pacíficas mandaron sus  
mias repunere por dila q firmaron con otros

Capo  
Juan Boavella  
Antonio Gallego  
Benito Gonzalez  
D. Juan Francisco  
D. Antonio Gallego  
D. Juan Muñoz  
D. Antonio Gallego  
D. Juan Muñoz



D. Juan Guzman

D. Alonso de

Juan Muñoz de Andrade

[Faint, mostly illegible text in the upper section of the page]

En la villa de Burcañada de en las de mis señores...  
... como lo vienen de conqumbrar cada su parte y conformar  
... las cosas segund se pertenecien al bien comun de cada  
... uno de ellos

... que en ningun vez se vea...  
... pena de veinticinco ducados...  
... para ello pena  
... de veinticinco ducados...  
... de lo danes que haia causado en pie, orramas  
... praxes como se ha combra por los Capitanes que  
... de las dhas. de nancia non a cargo de las dhas

... pena de veinticinco ducados...  
... alguna de ganada  
... pena de veinticinco ducados



Tein maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Racas llegando a cincuenta Cauezas y de ay abaxo abaxo  
por cada una, y a diez por cada man de lanar, y ca  
bros y no llegando a ninguno de diez Cauezas aya por  
cada una bapla por cada y aplicaz subindias  
que los Taberneros no consientan juratos ni juras  
en sus Cabals pues luego queran duar valgan im  
mediatam bapla pena de veinte y acorda  
abaxo cedox, y los que sobrevivan en combestacion  
juratos o por bapla en una aplicazon  
que despues del roque de la queda no bavian de los  
asabos ninguno ni jurataca en roque de mu  
do ni de mada en cabros ni otros de mada  
lubida pena de diez y siempre persona que  
no se le bueve en vigencia que no debe ser  
o que sea infeso no sospechoso ni de buen b  
pazara diez y en caso de infidencia penado  
de con las mismas aplicaz  
que ninguno vez sea o vado permitia en sus Ca  
bals ni en otros de mada bapla  
pena de veinte y en demas que tubieren en  
pragmaticas y otros de mada de mada  
que los tales fueren de Verdad de mada  
manden las baplas y congan con custodia  
para evitar los graves perjuicio q ocasionan  
en las remontexas y por qualquiera de los q  
se enuentre en ellas y denuncie por los Capitanes  
mas de mada que se consiere en los  
que se enuentre en ellas y denuncie por los Capitanes  
mas de mada que se consiere en los





Deiure maragadis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.**

de día y de noche pena doble, y si fuere suceso que en las tierras concurridas de culpa ocho y de día y diez de noche.

Queningun ganadero sin biene benga al pueblo sin tener necesidad para ello pena de quatro y al que encontrare.

Queningun legajo veyre y erba en lo Cercado excuso no sembrado pena de veir y al que se le hurtare au oprehendere.

Queningun enre gan, al apovechoim de manchon como no vengas libre encaida para ello pena de treinta y no llegando a treinta Caber un porca da una ademar de daño que huere.

Queninguna muger tale topa en lo Planes of inas pena de veir y.

Quetsos masoral de qualq especie de gan, que sea que hubiere Nestido orehubiene incorporado aly Cauera extrana y no se haga parecido Queno, de aly va aly y aly enel quicio de xxi dias pena de treinta y de la responsabilidad de la Cabeza o Cauera quem furtivam hauxen serido con el ganado de su custodia.

Que por cada Caballeria maior q se aprehendiere haciendo daño en la Sementera de se cripta la pena de veir y y por la menor quatro y si

Queningun esse entran ganados de torca en

Las Comensales penadadas a por cada Cabera  
y siendo entor Caxca de, lo que tengan por  
comb, de los Señores Juven

Juvenquero paxca entor, epada, ni lina de  
noche bajo lamulta de unq de y ven dian  
de Cax

Todo lo qual mandaron republique en lo rato  
acovumbra de y para que lleque a noticia de  
todo y lo firmaron de quedo ser

D. Juan Navarroquin  
y hijos

José González  
Muleto

D. Honorio  
Hort

Juan Muleto  
de Sta Cruz

Manuel de Luna  
Miguel

Antonio Vazg  
Buino

En la Villa de Baxca de adien y odo  
de fechos de mil setecientos y ochenta  
y uno los Señores de Justicia y Requi  
ento desta Villa que abax firmaron  
errando juntos en un Cavas con sus  
niales como lo tienen de convumbra p  
tallan y confexin las cosas tocant  
en y pertenecientes al bien comun  
de la villa que todo se hizo que beniga



alguna causa de ganados de Lenda, lo despues  
del Pueblo dentro del termino de sesenta dias  
l'armentu de d'ax;

Todos los que debe ser Cavalleria  
donde estan las remensas lo pongan  
haber para el año que quedan  
causan con la multa de d'ax por cada una  
ademas del d'ax que se conoce ha en  
esto

Que todo todo Criador de gan<sup>do</sup> Cabrio en el  
lecho que produzca en el dando aver más cada  
medida, y que no se que se ha de benden, cinco  
quince cada libra en la multa de dos ducados  
Todo lo qual mandaron sus señores república  
para que se cumpla y ninguno alegue ignorancia

Mofamaron de que se

D. Juan Francisco  
del ayuntamiento de Badajoz

Blas Gonzalez  
muleros

D. Alonso  
Alonso

Mmanuel de Olvera  
Juan Nules

Miguel Lopez

Antonio Vazquez  
Buenos

Juango Nales





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

De mil se<sup>ta</sup>ez<sup>ta</sup> ochenta y uno los señores  
de Jurada y P<sup>ro</sup>cur<sup>ato</sup>r desta Villa que abaxo  
firmaron estando juntos en sus Casas  
consuetales, como lo tienen de costumbre  
para tratar y conferir los cosas tocantes  
a su <sup>ben</sup>comun acordaron  
que ningún vecino vea de la Clara q<sup>e</sup>  
fuere entre sus ganados en las venas  
señalar aunque sean ruidos propios, ni  
sin que preceda ley Judicial, ni tampoco  
entre sus ganados, al aprehedamiento  
de mandrones, como no sea de día, ni  
los entre por Camino alguno, bajo la  
pena de cinquenta r<sup>e</sup> por cada manada  
que se aprehenda, de qualquiera especie  
que sea, y de ay abaxo aguatron cada  
uno; Ni ningún Molinero, muela trigo  
ni Cebada alforaxeros pena de cinquenta  
r<sup>e</sup>, todo lo qual mandaron publicar  
publicar para que ninguno alegue el  
pretexto de la ignorancia en todo ni  
en parte o p<sup>ro</sup>curador de

*Agencia de Bada*  
*de Bada*  
*de Bada*

*[Handwritten signature]*







acuerdo a prevención de diferentes Pa  
 dres de familia para el establecimiento de  
 las escuelas de Grammatica en ella con res  
 pecto a los pocos vacantes que havia y de  
 algunos estudiantes devotos de discernir  
 al estado conseruible del preceptor la  
 ayuda de Corta significacion delo sin  
 cuenta ducado que por el no reglamento  
 de libranza para el Ciudadano que no ha quida  
 ni a su hijo aduado o ha prevenido y  
 las en que ayuntam<sup>to</sup> y en atencion a  
 sus <sup>tos</sup> poderes fundam<sup>tos</sup> que como  
 se han y aun algunos mas por el fallecim<sup>to</sup>  
 de un sacerdote le aprobaban y aprobaron  
 entoa<sup>to</sup> su parte y en consecuencia  
 mandaron se oaque Testimonio literal  
 del y en que se prevenie a rsm que  
 de los señores de nro Consejo de Cas  
 tilla por su aprobacion y por este su  
 auto ari lo prohibieron y firmaron de que  
 sigue =

Dn Juan Marcosquin Plasenzales  
 Dn Alonso C. Di. Barrolome  
 Juan Muñoz deo cano  
 de Andrade Manuel de la Cruz  
 Antonio Vazquez Miguel  
 Buenos Juañgonca  
 J. J.

En la villa de Barcanora a veinte y tres de marzo de  
mil vece<sup>tos</sup> y ochenta y uno. Los señores de Jurisdic<sup>cion</sup>  
Propia de ella que abaxo firmarian estando Jueces  
en sus Carras Conjuradas como lo vienen de co-  
sumbre para sacar y conferir las cosas tocantes  
y pertenecientes al bien Comun, en virtud de llamam<sup>to</sup>  
que precedio ante diem, con asistencia de los Sin-  
dicos y diputados del. Dixeran que hallandose este  
Comun en el descubrimiento de ocho mil y ochocientos  
que estan debiendo los diez mil y veintientos al  
C<sup>mo</sup> Señor Conde del moni<sup>o</sup> por el aprovecham<sup>to</sup>  
de sus yendas de la heredad del Tiuelo y dos años  
que cumplir en el dia veinte y cinco del corr. y  
veinte y cinco dias a Domingo Martin del  
gado ganadero vacumano por el arriendo del  
agoradero de la dehesa de la Nulla, y dos años  
que cumplir en el dia de S.<sup>ta</sup> Mig.<sup>a</sup> del presente  
y viendo preciso la vacifaz. de dhas. Cantidades  
repariendolas sobre las granjerias de todas  
Especies para que este tenga efecto, de un acue-  
do y Conformidad nombraban y nombraron a Juan  
Diego Moreno Benito Mangar diezmeros que han  
vido, Juan Galan y Juan Carrasco mayores de  
ganado lanar, Benito Hernandez y Chirrobal  
Mendez Labradores, y todos Intelij. a quienes  
se les haia saen dho nombram<sup>to</sup> para que arep.  
tandolo y Jurando de verdad bien y fielmente  
reparamiento en el termino de veis dias pe



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

temproario que para ello se le comedi; y  
por esta via acuerdo capitular asi lo man  
daron y firmaron de que doy fe =

D. Juan Manrique Blas Gonzalez  
y de Vega

D. Bartolome

Manuel de Olmedo  
B

Juan Mateo  
de Andrade

Nicolas

Juan Gonzalez de la Torre  
Ante mi





Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

En la Villa de Badajoz a once de Junio de mil  
 setecientos ochenta y uno Los <sup>xxv</sup> de Justicia y <sup>xxv</sup> de  
 Obediencia que abajo firmados estando juntos en un  
 Cavall concurriental como lo viene de costum-  
 bre para tratar y conferir las cosas tocantes  
 y pertenecientes al bien comun en virtud de la  
 mandamiento que precedio ante diem con arbitrio  
 de los Jueces Jueces de oficio y personas dignas que para  
 el efecto lo praxen de años que el ganado de Tenda  
 ocasiona en las Remensas con el precepto  
 de entrar del aparcamiento de España, siguiendo la  
 costumbre inmemorial que en esta parte se obre  
 bay guardada en esta dha villa de un acuerdo y con-  
 formidad acordaron prohibir absolutamente  
 la entrada del referido ganado en Tenda de  
 murados ni en las Viveras que estan en oja  
 ya sea de punta aunque en vuelo o en  
 paxa, de las <sup>xxv</sup> de la plaza de Lengua  
 y por cada manada que ve encontrarse, que  
 llegando a veinte Cabezas a los <sup>xxv</sup> por cada  
 una de qualquiera acordaron que ningun vecino  
 traiga Cochinos dispersos por las Calles por  
 que desde ellas se paxan alar semente-  
 ras de los epidios, sus dueños lo reciben de  
 forma que se exponen unos y otros ala  
 contingencia de una que otra, y a paxa  
 bes esta y sus <sup>xxv</sup> mandaron se  
 todo lo q se ganen Tenda en  
 lo tambien del Campo, o den pax

Handwritten notes in the left margin





Teinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y V I I I.

Campo, ni bodega Encopeta, y cerca volaban  
y pedernal bapla multa de diez Ducados del  
que vele en contarse, aunque sea solo, qual  
quiera de vta experien, y un mes de prision  
para que llegue a noticia de todos y ningunos de  
que ignorancia mandaron se publique en todos  
los vta publicos y acozaimbrado de vta dha villa  
haciendole saber del Alguacil, y Mayor or  
dinario de tenerne particular con la oficio  
que pide un arumpo tan Comendable, por lo  
que en ello interese la Republica, y por ende  
su dho Capitular a vta, por deberen mandaron  
y firmaron sus mds. entreteng. = su =

Dr. Alonso  
Alonso  
Dr. Bobolome  
Juan de Luena  
Miguel

En la Villa de Badajoz a 20 de Mayo de 1763  
de Julio de mil setecientos ochenta y tres Lo  
Justicia y del Sr. de esta Villa que abelo, in  
maxim estando Junco en su Cárcel en  
virtud de lo que tamen de carumbas en  
vixt de llamam, que precedio ante su m con  
diferencia de los vendidos dichos que hallan  
dove de panados los Xantros de los tipos de  
mexer vendidos en la Defensa Royal  
y propios de otras, para ni apas beba  
mieros, aganado de Zenda de los vez Cua  
doxer, y enale, maso de papo, el ganado  
de Libox, apacaba que con anticipacion  
reintros de xentm en otra Defensa con gana  
dos que no de ban entran en ella por  
suplens prohibidos de tal, acordaron  
ningun Xentm de la Clave que fue e  
de una ganada de ninguna especie en  
esta Defensa Royal, ni en otra y hasta  
tanto, y de licencia para ello de la Zenda  
de la Defensa, y no, a otro alguno, puer para  
este y simple hade en la prohibicion  
de equiparacion, y de la multa de  
de un ducado por cada manada que  
se mandare, y no dejando de veinte  
Cabezas de un, por cada una, y qual  
mente prohibieron la entrada de ga  
nado vacuno mansano en esta Defensa  
yumentu ni Caudallexia, ni de la de  
de quada de, por Cárcel de la y en  
encontraren y para que, diez años  
de los y ninguno de que ignoran  
de mandaron republique en el







Veinte maravedis.



SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

por voluntades por prueba prohibida y  
para evitar en parte esas excepciones, desde  
luego mandaron se expulsa todo el ganado  
de Leada que se halla introducido en los  
montes sin haberlos aporcar en el camino  
por precepto sin el permiso de la Real Audiencia  
de Badajoz de quince y por cada cabeza  
que se mencione vin que para ello se  
venga de eludir el precepto con el fin  
de que se asegure el dicho ganado y  
que en su consecuencia se mande que  
manden a que se haga.

Juan Navarro  
y J. J. Recalde

D. Alonso

Manuel

3

José González  
Mubero

D. Bartolomé  
decano

Miguel Lora  
Antonio Vazquez

Bueno







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.



15

2

D. Juan Nepomuceno del Castillo, Natural, y Vecino de la Ciudad de Badajoz, y Visitador de Acaballo que ha sido de la Prov. de Extremadura, deseando continuar su merito acia el Real Servicio, y singularmente en el de la elaboracion de Salitre, por la inutilidad y perjuicio que resulta al Estado sin fomento, verificandose dentro del Reyno. Por este Pliego, hago obligacion, y expresa contrata de Labrar y entregar a la R. Hazienda, y en su nombre a los S. Directores que actualm. son, o fueren de P.ta. G.ñales, por el tiempo de veinte años que le empezarian a contar desde el presente de mil setecientos ochenta y uno, asta el de mil ochocientos y uno, inclusive, las annadas de Salitre bajo los precios y condiciones siguientes.

1.ª

Que respecto a que en la Prov. de Extremadura, no se ha labrado hasta ora, este tan hutil genero, ni lo han llegado a alcanzar sus Moradores, se constituye el expres. D. Juan Nepomuceno del Castillo, en la expresada obligacion, de entregar a la R. Hazienda en el prec. año de mil setecientos ochenta y uno, desde el que ha de comenzar el Arriendo, por veinte años, hasta el de mil ochocientos y uno inclusive, un mil annadas Castellanas de Salitre sencillo, mil y quinientas annadas en el segundo: dos mil en el tercero: y quatro mil annadas en cada uno de los diez y siete años restantes, de buena calidad, limpiar de Oxidura, Salsamon, ni otras partes extranas, con arreglo a lo que se practica en la



con arreglo a lo que se practica en  
las Pi. Fab. de S. M.

2a

Que por cada una de las dichas  
Castellanas se han de abonar tre  
inta <sup>on</sup> n. de M. esto es, por lo que res  
pecta a las que entregue procedente  
de Badajoz, y un diez leguas al con  
torno: Por las que entregare de la  
Villa de Barraxota, y su contorno  
de diez leguas, a treinta y dos n.; y  
por lo que haze a las que entregue  
de la Ciudad de Merida, y Villa de  
Zafra, a treinta y tres n. de M. ju  
ustificando con testimonio de los ter  
minos donde las saca para con  
ducirlas a la Ciudad de Badajoz, sito  
destinado para la reunion, y recib  
de todas las partidas comprendidas  
en el Asiento. A cuyo cumplim.  
sin q. la Pi. Itar. ponga otra cosa  
su parte, que la de expedir las Or  
dennas una guia del Asentista,  
sujeto q. le represente, para q. en los  
tranzitos no se le moleste a los Con  
ductores, ni se les exijan Dnos de Puen  
tes Portazgos, ni otras Gabelas, a  
ter al contrario, se tendran como  
parte de la Pi. Itar. hasta su ingre  
so en el Almacen destinado en aque  
lla Ciudad.

3a

Que por todas las arrobas de la  
litre q. entregare se mar, despues



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

se cumplidas las comprendidas en los  
respectivos años del Arriendo se le han  
de satisfacer, vajo el precio de treinta  
y quatro  $\pi$ . V. <sup>on</sup> por arroba Castellana,  
siendo de la calidad que quedan espues-  
tas en la condicion Primera.

¶  
Que para que cumpla lo que ofie-  
ze y se obliga por esta contrata, señá-  
la la Ciudad de Badajoz, Villa de Barcar-  
xota, Ciudad de Merida y Villa de Za-  
fra, con diez leguas al contorno de ca-  
da uno de estos Pueblos: Establecién-  
do en todos, ó, en cada uno de ellos, ó  
en qualquiera de los comprendidos, ba-  
jo sus jurisdicciones de las diez leguas  
respectivas, las casas Fabricas, ó tor-  
nales, y demas haberes al cum-  
plimiento de lo estipulado.

¶  
Que solo este Arriendo ha de tener  
la Licencia, y Privilegio para el ac-  
pio de tierras, y Lavar de Salitre en  
mencionados de Badajoz, Barcar-  
xota, Merida, y Zafra, con la com-  
prehension de los Lugares que co-  
bran las diez leguas de cada uno de  
ellos: Y que si haora ó en adelante  
durante los veinte años estipu-  
lados, quisiere algun Particular ó Par-  
ticulares de dicho termino, y com-  
prehension, labrar Salitre, ha de ser  
con expreso consentimiento del



Asiento, y entenderse con el, cargo  
capitulando lo que le estubiese meso  
al may exacto cumplim. para  
con la R.<sup>l</sup> Haz.<sup>da</sup>; Sin que por esta  
se consienta à sugeto alguno, para  
que labre Salitres dentro de los ter  
ritorios predefinidos.

6.<sup>a</sup>

Sea expresa condicion que la  
R.<sup>l</sup> Haz.<sup>da</sup> no ha de suministrar  
à este Asiento peltrechoy alguno  
õ materiales para ellas, ni siendo  
en el caso de que los pida y pagando  
los à Justa tasacion de Peritos.

7.<sup>a</sup>

Que si por el Asiento se pidie  
ren algunos facultatibos ya sea p  
la obrar de edificios, õ ya para  
la labor de Salitres, se le han de sub  
ministrar de la R.<sup>l</sup> Fabricas de  
esta Corte, conviniendo en ello lo in  
teressado cuyos sueldos, jornales, y  
gastos en sus viages, han de ser de  
cuenta del mencionado Asiento.

8.<sup>a</sup>

Que desde luego, y para el cum  
plimiento de lo capitulado, afianza  
rà el Asiento con cinquenta mil  
rs. de V. en Vienes, Vaices, librey  
toda carga à satisfacion de la  
Real Haz.<sup>da</sup> siendo expresa con  
dicion que esta le ha de anticipar  
en dinero las dos tercetas partes



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



en especie se dinero para la ereccion  
de fabricar y sus pertrechos, cuyo va-  
lor se descontaria en las entregas que  
haga de Salitre al respecto de cinco  
rs. por arroba: Pero que si para el fo-  
mento de dicha Labor necesitase con-  
tinuar en la percepcion de dichas dos  
terceras partes de la Fianza, siem-  
pre q. no exceda de esta cantidad se  
le suministrara, y por consequen-  
cia practicarle los cinco rs. <sup>on</sup> en  
cada arroba de Salitre.

ga

Que si el Aliento durante los  
veinte años, y despues de cumpli-  
das las entregas de arrobas de Sali-  
tre sencillo estipuladas en cada uno  
respectivamente <sup>te</sup> labrase Salitre afinado,  
se le ha de pagar por cada una de  
las q. pusiere en la expresada Ciu-  
dad de Badajoz al precio de setenta  
y seis rs. <sup>on</sup> procedentes de los qua-  
tro Pueblos mencionados y sus con-  
tornos, indistintam. <sup>te</sup> viendo de la  
calidad y circunstancias prebe-  
nidas en las de el Reyno, en su cla-  
se.

no.

Que asi como se ejecuten las  
remesas de Salitre a la Ciudad de  
Badajoz en qualquiera cantidad.

que sean, se le habonará el im-  
ponte seu liquido y despues se re-  
basados los cinco n. por anno de el  
sencillo, y diez por el de afinado, si  
estubiere pendiente la anticipa<sup>on</sup>  
que le hubiere esho la Real Itar<sup>da</sup>  
en todo, o, en parte; el que satisfi-  
a inmediatam. el Adm. de Pta<sup>or</sup>  
Prov. de aquella Ciudad, con pre-  
bencion de que no se detenga en  
los Pagamentos al Aviento, por  
los perjuicios que le podrian oca-  
sionar.

11.

Que este aviento ha de gozar de  
los Privilegios, y Exenciones que la  
Fabrica que se administran de  
cuenta de la R. Itar. para tomar  
las Señas que llaman Vozeras y su  
Monte vaso, ya sea en los Reales  
gor o Particulares, en que entren  
al aprovechamiento los vecinos  
de toda su comprehension sin pa-  
gar interes alguno por ellas, excep-  
tuandose solamente las Deexas  
acotadas con facultad Real a ve-  
nificio de los Pueblos: Pero si en ellos  
entraren los vecinos acotados de  
Señas lo executará igualmente el  
Aviento.

12.

Que pedirá con relacion a los



res.  
S. Tuecer de Montev, las licencias  
necesarias, para la cota de Utaderv,  
con destino á los edificios de las Fabri-  
cas de Salitres que estableciere, y por  
para sus justos precios, con arreglo  
á las Pi. Oxm<sup>as</sup> y determinaciones que  
hubiere en este asunto, respecto á los  
Montes, Dueños, y Pueblos en donde  
se hiciere la cota, y contubiere la li-  
cencia.

13.

Que el Aliento há de poder acotar  
las tierras que le parezcan mas á  
propósito en los Sitios Exiales seu Com-  
prehension, y sin que le permita que p<sup>er</sup>  
Persona alguna se caven ni extraigan  
en los Señalados: Que há de poder apro-  
vecharse igualm<sup>te</sup> de las tierras y Polvos  
Nitrosos de las Calles Baldios, y Esidos,  
y otros destinos de la Estension Capitu-  
lada siempre que no cause perjuicio  
y buenam<sup>te</sup> lo facilite con los Dueños  
de los Sitios a quienes en caso si hu-  
viere justo motivo pagará lo que capi-  
tulare, y reintegrará todo perjuicio  
á justa tasacion.

14.

Que así como el Aliento queda  
obligado por los expresados veinte  
años á la entrega de Salitres en ca-  
da uno respectivam<sup>te</sup> sufriendose  
aque se le compela á cumplir á



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

la Real Itaz. <sup>da</sup> queda igualm<sup>te</sup> congo-  
tituida y obligada a mantener lo  
capitulado por su parte, no obsta-  
te qualquiera motivos y causas  
que puedan sobrevenir en perjuicio  
y menor cabo del Atiemo.

Que el <sup>or</sup> 15. <sup>te</sup>  
S. Intend. que actualm<sup>te</sup>  
es o, en adelante fuere de la Prov. de  
Extremadura ha de ser el Juez Pro-  
tector y conservador de este Atiemo.  
to, con inhibicion absoluta, y en su  
Jurisdiccion han de seguirse todas las  
causas y demandas que ocurriere-  
sen con solo la apelacion al Con-  
sejo Real de Hacienda.

16. <sup>or</sup>  
Que por dicho S. Intendente  
se han de cumplir y hacer obser-  
var los Privilegios y Exenciones que  
están concedidas por S. M. en un  
Real Orden y cedula de diez y  
nueve de Agosto de mil setecien-  
tos sesenta y seis, a los Salie-  
nteros del Reyno a favor del Atiemo  
to con la distincion <sup>te</sup> y preceden-  
cia de los nombram<sup>tos</sup> por los S. Di-  
rectores Gales de Prentas q. son  
o fueren en adelante, al D. Juan  
Nepom. del Castillo, y a una persona  
soma que nombrarse para q. lleve



la cuenta del manejo en cada uno  
de los Lugares de la comprehension  
del Asiento donde establezca fabri-  
ca; y para otros cuatro facultati-  
vos en cada una de estas villas qua-  
les se ha de tomar la razon y visto  
bueno en la Intend. y Adm. <sup>Or</sup> gral. de  
P. <sup>es</sup> y Prov. no excediendo de este  
numero.

17.

Que respecto, como queda dho en  
la condicion primera, a que en la Pro-  
vincia de Extremad. <sup>a</sup> ni se ha teni-  
do hasta ahora, noticia para adqui-  
rir el conocim. <sup>to</sup> de este tan util ser-  
vicio aca el estado, y que por conse-  
guencia se ofrecieran algunos in-  
combenientes en la ereccion y esta-  
blecimiento de Fabricas; solo el S. <sup>or</sup>  
Intendente vasa las Ordenes que le  
le comuniquen por la Direccion Ge-  
neral de P. <sup>es</sup> y las ha de hazer enten-  
der al Asiento, de Oficio, sin causar  
Dietas, prohibiendo que por ninguna  
velos Adm. <sup>res</sup> de las P. <sup>es</sup> y Comandante  
tes, y Visitadores de los resguardos,  
se tome conocim. <sup>to</sup> ni se introduzcan  
a prohibenciar en asunto alguno el  
Asiento; respecto a que como Juez  
protector y conserbador, le son



anexas los Procedim<sup>tos</sup> al expresado  
do S. Intendente.

18.

Que para que tenga cumplim<sup>to</sup>  
todo lo capitulado se comuniquen  
por los S. Direct. Gr<sup>al</sup> y Pr<sup>ta</sup> y se  
mas estrechar Or<sup>ns</sup> al S. Intend<sup>do</sup>  
p<sup>o</sup> de Extremad<sup>a</sup> y este a ser  
los Govern. Alcaldes mayores, y  
Justicias de los Pueblos de Badajoz,  
Barcarrota, Mexida, y Zafra, co  
mo a las de las Lugares y Villas de  
las diez Leguas comprehendidas  
al rededor de cada uno de los qua  
tro Principales nominados, para  
que den el cumplim<sup>to</sup> devido, y no  
hagan oposicion en manera alguna  
na, siempre que el Atiempo no le  
exceda de lo estipulado.

Para cuidar diez y ocho condiciones, se obliga al exacto cumplim<sup>to</sup>  
expresado D.<sup>n</sup> Juan Nepomuceno del Castillo, para verificarse en los  
veinte años prescriptos todo lo estipulado, e inmediatamente que la Real  
Ord<sup>n</sup> y los S. Direct. Gr<sup>al</sup> y Pr<sup>ta</sup> del Reyno lo aprueben: so  
metiendose desde luego a su Jurisdiccion y Providencias, como se somete  
te, en quanto mira y concierne a dichas diez y ocho condiciones, con  
su Persona, la fianza que presentara, vienes habidas, y por haver  
con expresa renunciacion de las Leies y acciones de otro derecho q<sup>e</sup>  
le favorezcan, y pudieran separarle de la obligacion contrahida  
con la Real Ord<sup>n</sup>: Asi como por esta y los S. Direct. Gr<sup>al</sup> y Pr<sup>ta</sup>  
que actualm<sup>te</sup> son, o en adelante fueren, se ha de mantener, cumplir  
y cumplir con dichas diez y ocho condiciones sin tergiversa  
{cion



interpretacion alguna. En cuya conformidad lo firma en Ma-  
drid a cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y  
uno. = D.<sup>no</sup> Juan Nepomuceno del Castillo.

Es copia de la Contrata Original aprobada por los S.<sup>res</sup> Directo-  
res Generales de Rentas del Reyno, que por ahora existe en la Conta-  
duria de la Villa de Polvorra y Azufre, que estan a mi cargo, de que  
certifico, como Contador p<sup>ra</sup>l que soy por S. M. de dichas Rentas.  
Madrid diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y uno.

F. Co. Gil de Solana



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL





Qui S.<sup>or</sup> mio: Con arreglo à las  
 Reales ordenes de S. M. con que nos  
 hallamos, Relativas à la adquisici-  
 on de Salitres en el Reyno, para que  
 inventidos en Polboras, se provea el  
 Exercito, y Armada para la defensa  
 del Estado: Y con atencion tambien  
 à las utilidades, y ventajas que resul-  
 tan à los vasallos del Establecimien-  
 to de Fabricas en las Provincias del  
 continente, Pueblos, y sitios que se  
 crean a proposito para su execcion,  
 asi por la copia de Caudales que se  
 refunden entre las manos que los  
 laborean, como por escusa que  
 salgan à países estraneros; hemos  
 aprobado la Contrata, y Asiento de

es -



este Ramo presentada por D.<sup>no</sup> Juan  
Nepomuceno del Castillo, vecino  
de la Ciudad de Badajoz, y ha con-  
cedido con la Real Hacienda  
para exigir una Fabrica en aque-  
lla Ciudad, en la de Mexida en la  
Villa, y en la de Tafna, comprendi-  
endo diez leguas al contorno de  
cada uno de estos principales Pu-  
blos.

Para la mayor instruccion  
y noticia se era Villa, y termino  
demarcado en la Contrata, acompa-  
ñamos copia certificada por el  
Contador principal de la Real  
Caja de la Polvora del Reyno, para que  
subsista en el Archivo de su Ayu-  
tamiento, á fin, se que replando se  
á sus capitulos, y á los Reales Pri-  
vilegios, y exenciones que están con-  
cedidas á los empleados en el



nuestro en la labor de salitres, se disponga por esta Villa, à que tengan efecto las Reales intenciones de S. M. proporcionando al Ariento todos los auxilios necesarios, y sepandando qualquiera obstaculos que puedan ocurrir en este particular.

Asi nos lo prometemos del zelo, y amor de esta Villa al mejor servicio del Rey, y de la Patria, y que se sirva contestarnos el Recibo de esta Orden, y documento que la acompaña, como el se quedax a su cumplimiento, para pararlo á noticia de la Superioridad.

Dios que. a V. m. d. Madrid 27. de Julio de 1781. Ex. a V. m. d. <sup>des</sup> <sup>es</sup> <sup>en</sup> <sup>may.</sup> <sup>Senor</sup>

Juan Pacheco  
Alorazera

Alorazera  
Alorazera



20.  
 Mu<sup>ta</sup> muy como Mude<sup>ta</sup> según que como en el  
 Oram<sup>ta</sup> N<sup>ta</sup> ante de lo el aruntam, aia de N<sup>ta</sup>  
 de 27 de Julio a no diez con en la quent<sup>ta</sup> indiar la  
 copia de la contrata hecha con la<sup>ta</sup> hacienda por  
 Juan Nepomuceno del Castillo vez<sup>ta</sup> aia Cusad<sup>ta</sup>  
 para obligarse por ella a dar y entregar  
 a aquella dexta porcion de arrobas de salitre  
 para el fomento de una fabrica de salitre de más  
 a un pito le contribuyeren con el y con los de  
 mas que necesite y quite a favor del estado  
 de Badajoz, a 10 de Mayo de 1781

Oram<sup>ta</sup> quedo en su  
 Oram<sup>ta</sup> a la fabrica de  
 de Salitre

Don Juan Nepomuceno del Castillo  
 En virtud de lo que se acordó en el  
 ofendido en no de octubre y en el  
 en que se acordó en el  
 de la dexta porcion de salitre  
 para el fomento de una fabrica de salitre  
 de más a un pito le contribuyeren con el y con los de  
 mas que necesite y quite a favor del estado  
 de Badajoz, a 10 de Mayo de 1781

Juan Nepomuceno del Castillo

Por algunas causas de que se acordó  
 en el ofendido en no de octubre y en el  
 en que se acordó en el  
 de la dexta porcion de salitre  
 para el fomento de una fabrica de salitre  
 de más a un pito le contribuyeren con el y con los de  
 mas que necesite y quite a favor del estado  
 de Badajoz, a 10 de Mayo de 1781





Delute maravedis



DELLO QVARTO, VA QUINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

... en virtud de las reales cédulas...  
de Julio de 1583 =  
Novelas obligaron en las paxeres que vbiessen  
aven Receptores cobradores de Dular de  
Cruzada Macondomoy de paxeres propios no  
sino de los Comendados de Cruzada y de  
liberto por una Cédula de diez de Mayo de 1527  
Novo enmendaron con ellos las Pragmaticas  
de Cruzada y de Cruzada en obediencia de otras  
de Cédulas de diez de Mayo de 1612 y 18 de  
Junio de 1630

Toda la saluacion de los de oficio, Trabaja  
deven polboriviar honrras Carpinteros y de  
mas personas que se ocupan en las fabricas  
de saluacion y de Cruzada de Cruzada y de Cruzada  
de Cruzada de Cruzada y de Cruzada y de Cruzada  
comandadas de Cruzada de Cruzada como se  
manda en una Cédula de 26 de Oct<sup>ro</sup> de 1666  
Deben los Comendados de Cruzada que hubiere y vean  
vase por el dicho Comendado o que cometieren ha  
conocer el fin paxeres contribucion de Cruzada  
quicquien endan que se vea redupus en  
una Cédula de diez de Mayo de Cruzada de Cruzada y de Cruzada  
concordacion de Cruzada por la presente Cruzada de Cruzada  
Comendado de Cruzada adonde Cruzada de Cruzada  
de Cruzada de Cruzada de Cruzada de Cruzada  
de Cruzada de Cruzada de Cruzada de Cruzada  
de Cruzada de Cruzada de Cruzada de Cruzada



Lo que

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, covering the majority of the page.]*



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL